PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. **Anexos:** **1.** Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de veinticuatro de diciembre de dos mil tres, Tomo LXXXII, que contiene la publicación del decreto número 72. **2.** Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, Tomo LXXXVI, que contiene la publicación del decreto número 178 y 179. **3.** Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de veintitrés de diciembre de dos mil ocho, Tomo LXXXVII, que contiene la publicación del decreto número 52.	**26666**

Las constancias de referencia fueron depositadas el ocho de julio del año en curso en la oficina de correos local; como se advierte del sobre original que se agregó al expediente de la controversia constitucional 136/2019 y recibidas el quince siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, desahogando el requerimiento formulado en el proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al exhibir ante este Alto Tribunal los Periódicos Oficiales relativos a los Decretos 72, 178 y 52 en los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Al tenor de lo anterior, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el citado proveído.

Por otra parte, visto que ha trascurrido el plazo otorgado mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, sin que el Poder Legislativo de Tlaxcala remitiera las copias certificadas de la aprobación, iniciativa y dictamen de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019 y de los artículos 504, 504-A y 504-B, del Código Financiero de Tlaxcala, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se impone una multa a **Mayra Vázquez Velázquez**, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su carácter de representante legal del Poder Legislativo de la entidad[1], por la cantidad de $5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos), equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles[2], de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo[4], de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental[5], 4[6] y 5[7] de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda– a

---

[1] De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:
Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado; (...).

[2] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...).

[3] **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[4] **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

[5] **Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (...)
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. (...)
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. (...).
En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización: el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 pesos mexicanos, el mensual es de $2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual $30,822.00 pesos mexicanos, los cuales están vigentes a partir del 1º de febrero de 2019, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecinueve.

[6] **Artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

[7] **Artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

la referida servidora pública, quien puede ser localizada en Calle Ignacio Allende número 31, Centro, código postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.

Asimismo, se le **requiere nuevamente al Poder Legislativo de Tlaxcala**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **copia debidamente certificada, la aprobación, iniciativa y dictamen** que forman parte de los expedientes legislativos relativos a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019 y de las reformas de los artículos 504, 504-A y 504-B, del Código Financiero de Tlaxcala, apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, en términos de la fracción I, del artículo 59[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo[9], 31[10], 32, párrafo primero[11] y 35[12] de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal[13], hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y, por única ocasión, al Poder Legislativo de Tlaxcala, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

[9] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[10] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[11] **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[12] **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[13] **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[14] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero[15], y 5[16] de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de Tlaxcala,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298[17] y 299[18] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **876/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero[19], del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 138/2019**, promovida por el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala. Conste.
EHC/EAM/EDBG

---

[14] **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

[15] **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

[16] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[17] **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[18] **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

[19] **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)